



## Recurso de Revisión: R.R.A.I./0377/2022/SICOM

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

**Sujeto Obligado:** Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable.

**Comisionada Ponente:** Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de octubre de dos mil veintidós.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0377/2022/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo la **parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable** en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

### Resultandos:

#### Primero. - Solicitud de Información.

Que el dieciocho de abril de dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el solicitante realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el folio **201472722000032**, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“plan”

Modalidad de entrega: *Copia simple*

#### Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dos de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante resolución número 028 de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, que establece lo siguiente:



“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA.  
RESOLUCIÓN NÚM. 028.

TLALIXTAC DE CABRERA, CARRETERA INTERNACIONAL OAXACA-ISTMO, KM 11.5, A  
LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Visto el estado que guarda el trámite de la Solicitud de Información, este Sujeto Obligado,  
emite la presente resolución, basándose para ello en los siguientes: -----

### RESULTANDOS

1.- El día once de abril de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472722000032, misma que comenzó a atenderse al día hábil siguiente a su emisión y en la cual el solicitante, requirió la información que a continuación se detalla: -----

“plan”; y -----

### CONSIDERANDO

I.- Que este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 7 fracción I, 10 fracción XI, 71 fracciones VI y X, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente determinación, respecto a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472722000032, formulada por el solicitante a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

II.- Que el derecho humano de acceso a la información, se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Estado de Oaxaca, se ejerce a través de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece las reglas a las cuales los usuarios deben sujetarse, al formular la Solicitud de Acceso a la Información Pública; asimismo en su artículo 6 fracción XVII, señala qué, información, es la que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar, señalando como tales, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencias, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y de los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. -----

III.- Que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra establece: -----

*“Artículo 126.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante”.*

Transcripción de la cual se advierte que la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, sólo está obligada a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo, en el estado en que se encuentren, lo cual no implica el procesar la información conforme al interés del solicitante; es por ello que en atención a que no realiza de manera clara y precisa la descripción de la información que solicita, toda vez que solicita un plan, sin embargo no señala a que plan se refiere así como la información que requiere de este Sujeto Obligado, aunado a que el archivo que señaló como documentación anexa se encuentra en blanco, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado materialmente para entregar una respuesta satisfactoria a su petición. -----

Por lo cual se sugiere al solicitante formular nuevamente su solicitud incluyendo los datos que prevé el artículo 122 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para que este Sujeto Obligado se encuentre en posibilidad de emitir la respuesta correspondiente. -----

## RESUELVE

**PRIMERO.-** En atención a los argumentos vertidos en los CONSIDERANDOS I, II y III de la presente Resolución, y con fundamento en los artículos 45 fracciones II, IV y V, 122 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción I, 10 fracción XI, 71 fracciones VI y X, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia brinda respuesta a la Solicitud de Información identificada con el número de folio 201472722000032. -----

**SEGUNDO.-** De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se hace del conocimiento del solicitante, que si a sus intereses conviene, podrá interponer el **RECURSO DE**

**REVISIÓN** en contra de esta Resolución, el cual podrá presentar ante: la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, sita en Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas", Edificio 5, Nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo km 11.5, Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca C.P. 68270; o ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), ubicado en la Calle de Almendros número 122, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca; así como por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución. -----

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 71 fracciones VI y X, y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, notifíquese la presente Resolución, recaída en el expediente de la Solicitud de Información, al Solicitante, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

Así lo determina y firma el Licenciado Jesús Antonio Ruíz Chávez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en relación al nombramiento de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, emitido por el Licenciado Samuel Gurrion Matías, entonces Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable y con fundamento en los artículos 69, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



### Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:



“modalidad”

#### **Cuarto. - Admisión del Recurso.**

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0377/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. - Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado formulando alegatos el día veintisiete de mayo de dos mil veintidós, fuera del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del dieciocho al veintiséis de mayo del año en curso, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el día diecisiete de mayo del mismo año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en esa misma fecha; a través del oficio número SEMAEDESU/JJ/UT/009/2022 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, firmado por el Lic. Jesús Antonio Ruíz Chávez, Jefe de la Unidad Jurídica y responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, quien manifestó lo siguiente:

**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE,  
ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE.**

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**

**OF.- SEMAEDESU/JJ/UT/009/2022.**

**EXPEDIENTE: R.R.A.I./0377/2022/SICOM.**

**RECURRENTE: Cris Cruz.**

**ASUNTO: Se contesta recurso interpuesto.**

Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca, 26 de mayo de 2022.

**LICENCIADA XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ.  
COMISIONADO INSTRUCTOR DEL ÓRGANO GARANTE  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA,  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL  
ESTADO DE OAXACA.**



**LICENCIADO JESÚS ANTONIO RUÍZ CHÁVEZ**, con el carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, acreditado mi personalidad con la copia fotostática del Nombramiento de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, expedido a mi favor por el Licenciado Samuel Gurrión Matías entonces Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo: -----

En atención al Acuerdo de fecha 17 de mayo de 2022, dictado en el expediente del recurso de revisión al rubro indicado, que fue notificado a esta Secretaría mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados el día 17 de mayo de 2022, por medio del cual ese Órgano requiere a este Sujeto Obligado, para que en el término de SIETE DÍAS HÁBILES, alegue lo que a su derecho convenga respecto del referido recurso de revisión, y para el efecto de dar cumplimiento al mismo con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, procedo a dar contestación en los siguientes términos:-----

Señala el solicitante como argumentación a la interposición del recurso de revisión, lo siguiente:-----

*"modalidad [SIC]":-----*

Se contesta de la siguiente manera:-----

Al respecto es de señalarse que esta Unidad de Transparencia, el día dieciocho de abril de dos mil veintidós, recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472722000032, formulada por el Solicitante Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI en la que requirió al Sujeto Obligado denominado Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, la siguiente información:-----

*"plan [SIC]":-----*

Es por ello que el día 02 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia emitió la Resolución número 028, por medio del cual le comunicó al solicitante la respuesta consistente en:-----

**"IV.- Que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra establece: -**

**"Artículo 126.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.**

**La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante".**

*Transcripción de la cual se advierte que la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, sólo está obligada a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo, en el estado en que se encuentren, lo cual no implica el procesar la información conforme al*

*interés del solicitante; es por ello que en atención a que no realiza de manera clara y precisa la descripción de la información que solicita, toda vez que solicita un plan, sin embargo no señala a que plan se refiere así como la información que requiere de este Sujeto Obligado, aunado a que el archivo que señaló como documentación anexa se encuentra en blanco, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado materialmente para entregar una respuesta satisfactoria a su petición.-----*

*Por lo cual se sugiere al solicitante formular nuevamente su solicitud incluyendo los datos que prevé el artículo 122 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para que este Sujeto Obligado se encuentre en posibilidad de emitir la respuesta correspondiente.-----*





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



De la anterior transcripción se advierte que toda vez que el solicitante señala en la solicitud de información pública con folio 201472722000032 como descripción clara de la información solicitada que requiere un plan, sin embargo no señala a que plan se refiere así como la información que requiere de este Sujeto Obligado, aunado a que el archivo que señaló como documentación anexa se encuentra en blanco, este sujeto obligado en la Resolución número 028 manifestó que se encuentra imposibilitado materialmente para entregar una respuesta satisfactoria a su petición; así mismo le sugirió al solicitante formular nuevamente su solicitud incluyendo los datos que prevé el artículo 122 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para que este Sujeto Obligado se encuentre en posibilidad de emitir la respuesta correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que esta Unidad de Transparencia acredita haber brindado respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472722000032 mediante la Resolución número 028 de fecha 02 de mayo de 2022, con las formalidades que prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se desvirtúan las manifestaciones del recurrente relativas a que la notificación, entrega o puesta a disposición de información por parte del Sujeto Obligado se realizó en una modalidad o formato distinto al solicitado; es por ello que no se actualiza ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidas en la Ley en cita, por lo cual respetuosamente le solicito a ese Órgano Garante dictar lo conducente, considerando que se actualiza la causal de DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE prevista en el artículo 154 fracción III de la Ley en cita, que a letra dice: -----

*"Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley".*

Es por ello que le solicito que una vez cerrado el periodo de instrucción, en observancia a lo previsto por los artículos 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 152 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dicte el DESECHAMIENTO del presente recurso de revisión, al actualizarse la causal prevista para tal efecto. -----

Para efectos de acreditar lo anterior, presento las siguientes: -----

**PRUEBAS**

- a).- Copia certificada de la Resolución número 028, de fecha 02 de mayo de 2022. -
- b).- Seguimiento a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472722000032.-----
- c).- La Presuncional legal y humana, y las que me favorezcan y estén permitidas por la Ley. -----

Por lo antes expuesto, a Usted Comisionado instructor, le solicito: -----

- PRIMERO.-** Con el presente se me tenga dando cumplimiento al Acuerdo de fecha 17 de mayo de 2022.
- SEGUNDO.-** Teneme realizando las manifestaciones antes señaladas.
- TERCERO.-** Tener por ofrecidas las pruebas presentadas.
- CUARTO.-** Con las formalidades de ley, declare el DESECHAMIENTO del presente Recurso.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**LIC. JESÚS ANTONIO RUÍZ CHÁVEZ.**

"2022. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

### **Sexto. - Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo por concluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **Considerando:**

#### **Primero. - Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción



III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. – Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día dieciocho de abril de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día doce de mayo de dos mil veintidós, por medio del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin*





*importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

#### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**"Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

Respecto de la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, se advierte que el agravio de la parte recurrente fue “*La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado*”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 137 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, sin embargo, dicha causal no se actualiza al caso concreto, por lo tanto, no se actualiza ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Referente a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

**“Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*



En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; sin embargo, se advierte que, del análisis vertido a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado como del motivo de informalidad expresado por la recurrente, no se actualiza ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo tanto, se actualiza lo establecido en la presente fracción **(IV)**, no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por consiguiente, dado que se actualiza una causal de sobreseimiento al presente caso, no es procedente realizar un estudio de fondo, si no de la causal establecida por la fracción IV del precepto legal 155 del ordenamiento legal en la materia.

En ese sentido, se tiene de las constancias que obran en el expediente, que el solicitante requirió al sujeto obligado, “*plan*” y como respuesta, el sujeto obligado le informó a través de la resolución número 028, que la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, solo está obligada a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo, en el estado en que se encuentren, lo cual no implica procesar la información conforme al interés del solicitante; por ello, en atención que no realiza de manera clara y precisa la descripción de la información que solicita, toda vez que no señala a que plan se refiere, así como la información que requiere del sujeto obligado, aunado que el archivo que señaló como documentación anexa se encuentra en blanco, el sujeto obligado se encuentra imposibilitado materialmente para entregar una respuesta satisfactoria a su petición. De forma que, el motivo de inconformidad del recurrente fue la modalidad.

En esa tesitura, si bien es cierto que el sujeto obligado dio atención a la solicitud de información, esta no fue precisamente una respuesta satisfactoria a la solicitud de información realizada, sino más bien, se le hizo saber a la solicitante que al no señalar de manera clara y precisa la descripción de información, se encontró imposibilitado materialmente a entregar una respuesta. Por lo tanto, al no entregar ningún tipo de documento o información relacionada con la petición de la solicitante, no se actualiza la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, como causal de procedencia del recurso de revisión establecida en la fracción VII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Ahora bien, toda vez que, para el sujeto obligado, resultó insuficiente lo establecido en la solicitud de información para garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante, debió haberla prevenido a efecto de que la solicitante aclarara, precisara o complementara su solicitud de acceso, con forme lo establecido por el artículo 124 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo que, para lo subsecuente, se le insta al Sujeto Obligado, en caso de que de que, la información especificada en las solicitudes de información no fuese suficiente para dar acceso a la misma, observe lo mandado por dicho precepto legal.

Por lo anterior, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión al no actualizarse ninguna causal de procedencia, de conformidad con lo establecido por los preceptos legales 155 fracción IV, en relación con el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para el caso de que considere pertinente presente una nueva solicitud de información que sea de su interés.

#### **Cuarto. – Decisión.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I, 155 fracción IV, en relación con el artículo 154 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se sobresee** el recurso de revisión por no actualizarse ninguna causal de procedencia.

Se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para el caso de que considere pertinente presente una nueva solicitud de información que sea de su interés.

#### **Quinto. - Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán



generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** -Con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I, 155 fracción IV, en relación con el artículo 154 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se sobresee** el recurso de revisión por no actualizarse ninguna causal de procedencia.

Se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para el caso de que considere pertinente presente una nueva solicitud de información que sea de su interés.

**Tercero.** -Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

**Cuarto.** - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.



Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

---

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

---

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

---

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

---

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A./0377/2022/SICOM





**VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0377/2022/SICOM interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable.**

Con fundamento en los artículos 8, fracción III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

**Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión**

La parte recurrente requirió la siguiente documental "plan" en la modalidad de entrega "copia simple", adjuntando a su solicitud un documento en blanco.

En respuesta, el Sujeto Obligado informó que como la solicitud no es clara y precisa, señalando de forma genérica la palabra Plan, aunado al hecho que el documento anexo a la solicitud está en blanco, determina que se encuentra materialmente imposibilitado para entregar una respuesta satisfactoria.

La parte recurrente se inconformó señalando la palabra "modalidad".

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y solicitó que se desechara por improcedente por no actualizarse ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión.

**Sentido y análisis de la resolución**

En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo consideró que "se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 154 fracción III y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento cuando no se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en la Ley."

En este sentido señaló que:

[S]i bien es cierto que el sujeto obligado dio atención a la solicitud de información, esta no fue precisamente una respuesta satisfactoria a la solicitud de información realizada, sino más bien, se le hizo saber a la solicitante que al no señalar de manera clara y precisa la descripción de información, se encontró imposibilitado materialmente a entregar una respuesta. Por lo tanto, al no entregar ningún tipo de documento o información relacionada con la petición de la solicitante, no se actualiza la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, como causal de procedencia del recurso de revisión establecida en la fracción VII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, toda vez que, para el sujeto obligado, resultó insuficiente lo establecido en la solicitud de información para garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante, debió haberla prevenido a efecto de que la solicitante aclarara, precisara o complementara su solicitud de acceso, con forme lo establecido por el artículo 124 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo que, para lo subsecuente, se le insta al Sujeto Obligado, en caso de que de que, la información especificada en las solicitudes de información no fuese suficiente para dar acceso a la misma, observe lo mandado por dicho precepto legal.

De tal forma que la ponencia a cargo arribó al argumento que la inconformidad consistente en la entrega incompleta de información no se actualiza.





Así decide que se configura el supuesto establecido en la fracción IV del artículo 155 de la LTAIPBG:

Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

[...]

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o.[...]

Este en concatenación al artículo 154, fracción III de la misma Ley:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley; [...]

### Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, toda vez que se comparte la decisión plasmada en la resolución, pues efectivamente como ahí se establece, se comprueba que la respuesta del sujeto obligado no remite a ninguna documental, por lo que la inconformidad relacionada con modalidad no se configura. Sin embargo, se considera que dicho análisis corresponde a uno de fondo y, por tanto, la consecuencia jurídica era confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Esto es así porque la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 154 de la LTAIPB puede tener dos interpretaciones: una literal y una conjunta con los demás artículos de la Ley.

El proyecto siguió una interpretación literal pues "actualizar" significa conforme a la Real Académica de la Lengua Española:

Hacer que los elementos lingüísticos abstractos o virtuales se conviertan en concretos e individuales.

Es decir que las causales de procedencia de los recursos no se concreten en el caso de mérito.

La segunda interpretación y la que suscribe la ponencia a mi cargo considera que "actualizar" significa que el motivo de impugnación no refiera a ninguna de las 13 causales que establece la Ley, específicamente en su artículo 137, como es la inexistencia, la clasificación, la entrega de información incompleta o entregar la "notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado". En este sentido, la fracción III del artículo 154 evita que se estudie de fondo alguna inconformidad no enlistada en el artículo 137.

Un ejemplo de lo anterior se encuentra en el RRA 14716/20 interpuesto en contra del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos personales. En el cual consideró que el motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente no combatía al respuesta, sino que buscaba inconformarse con el sistema de información "PNT", "consideraciones que no actualizan con algunas de las causales de procedencia del recurso de revisión ante [ese] Instituto, previstas en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública". Así "en el recurso de revisión de mérito no se advierte que el particular señale una inconformidad que **colme alguna de las hipótesis previstas en el artículo 148 señalado.**" Por tanto, se procedió a sobreseer dicho recurso de revisión.

Es importante señalar que el artículo 148 de la Ley Federal es similar en contenido al artículo 137 de la LTAIPBG.

Bajo esta tesitura, se considera que dicha interpretación es más respetuosa del sistema jurídico, al considerar que la fracción III del artículo 154 de la LTAIPBG está prevista como una causal de improcedencia. En este sentido, cuando se realiza el estudio de procedencia, se analizan todos aquellos supuestos que establece la ley y que impiden que el Órgano Garante pueda realizar un análisis de fondo de conformidad con sus atribuciones, o bien contrarios a un principio o norma del orden jurídico, es decir, el estudio de procedencia permite garantizar que el Órgano esté en aptitud de resolver la *litis* planteada. En este sentido, queda claro que el Órgano Garante está facultado para resolver si las respuestas de los sujetos obligados son completas, fundadas y motivadas y cumplen o no con las leyes en materia de transparencia.

En segunda lugar, se considera que esta última interpretación permite determinar de fondo tanto supuestos en los que le asiste la razón al particular como en los que no. Es decir, donde se revoque, confirme o modifique la respuesta del sujeto obligado, todos estos previstos en el artículo 152 que señala:

**Artículo 152.** Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

En caso de seguir la interpretación que propone la resolución se estaría ante la imposibilidad de determinar resoluciones que confirmen la respuesta del sujeto obligado y en las que no se encuentre fundado el agravio señalado por la parte recurrente, pues todos estos análisis se harían en el momento de la procedencia.

Por lo anterior, se emite el presente voto concurrente.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes  
Comisionada

